



Paz de Ariporo - Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 85250-31-89-002-2026-00034-00
Accionante: FREDDY GAITAN GAITAN
Accionados: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MINCIENCIAS) e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)
Vinculados: (i) UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS SEDE BOGOTÁ (ii) OFICINA DE TECNOLOGÍAS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN – OTSI (MINCIENCIAS)

Procede esta judicatura a pronunciarse sobre la admisión de la tutela presentada por **FREDDY GAITAN GAITAN**, contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MINCIENCIAS) e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**.

Revisada la demanda de tutela se evidencia que, en la misma, el accionante solicita taxativamente:

“PRIMERA: Amparar de manera definitiva los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Educación y Acceso a la Ciencia de **FREDDY GAITAN GAITAN**.

SEGUNDA: Ordenar a **MINCIENCIAS** e **ICETEX** la reapertura inmediata de la plataforma **SIGP** para la Convocatoria 975, por un término no menor a veinticuatro (48) horas hábiles, con el fin de que el accionante finalice el cargue y cierre de su propuesta.

TERCERA: De manera subsidiaria, si la plataforma persiste con fallas, se ordene a las entidades recibir la postulación y documentos anexos del suscrito vía correo electrónico oficial, otorgándole plena validez jurídica dentro del proceso de selección.

CUARTA: Ordenar a las entidades accionadas abstenerse de publicar listados de verificados o elegibles hasta que la situación del suscrito no haya sido resuelta y mi propuesta evaluada en igualdad de condiciones.”

Es de precisar que la tutela está dirigida a la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, EDUCACIÓN, ACCESO A LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y BUENA FE**, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, por lo que, con el fin de atender el principio de celeridad y encontrándose cumplidos los requisitos dispuestos

en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, se dispone a **ADMITIR** la acción constitucional de tutela de la referencia.

De la medida cautelar solicitada

Igualmente, se observa que en el escrito introductorio la parte actora solicita MEDIDA CAUTELAR, consistente en;

“Solicito respetuosamente al Señor Juez ordenar a las entidades accionadas abstenerse de avanzar en etapas del cronograma de la Convocatoria 975 que consoliden efectos definitivos, hasta tanto se garantice el acceso efectivo del accionante al sistema o se adopte una medida equivalente. Esto para evitar que el proceso avance y se consolide un perjuicio irremediable al quedar excluido por un error del sistema”.

Tal como lo tiene decantado el máximo tribunal constitucional, las medidas provisionales

“son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo” [12]. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”¹ (Cursiva fuera del texto original)

En lo que atañe a las medidas de oficio, El inciso 4 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala que **“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”** (Cursiva, negrilla y subraya por el despacho).

Frente a la procedencia de la adopción de medidas provisionales, la honorable Corte Constitucional tiene dicho que:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

En el caso concreto, si bien el accionante expone circunstancias relacionadas con presuntas fallas técnicas en la plataforma SIGP que, en su criterio, habrían impedido culminar oportunamente el proceso de postulación a la Convocatoria 975, lo cierto es que la determinación de si dichas situaciones configuran una vulneración de derechos fundamentales y son jurídicamente imputables a las entidades accionadas exige un

¹ Corte Constitucional, Auto 555 del 23 de agosto de 2021, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.
Correo para notificaciones: jprcto02pazariporo@notificacionesrj.gov.co

análisis más profundo, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, propio de la sentencia de fondo. En esta etapa inicial de esta actuación no se advierte, de manera clara, manifiesta e inequívoca, la configuración de la vulneración alegada, razón por la cual no puede tenerse por plenamente acreditada la apariencia de buen derecho exigida por la jurisprudencia constitucional para la adopción de la medida provisional solicitada.

En efecto, de acreditarse en la sentencia una vulneración de derechos fundamentales, el juez constitucional conserva amplias facultades para impartir órdenes de carácter restitutivo, correctivo o compensatorio, incluso con incidencia sobre actuaciones administrativas ya surtidas. En tal sentido, el riesgo alegado no reviste las características de inminencia, gravedad y urgencia que justifiquen la adopción de una medida provisional en esta fase procesal.

Ahora bien, desde la perspectiva del juicio de proporcionalidad, debe resaltarse que la medida solicitada suspender el avance del cronograma de la Convocatoria 975 tiene un impacto general sobre un procedimiento administrativo de carácter nacional, en el cual participan múltiples aspirantes y se comprometen recursos públicos.

Su adopción en sede provisional podría ocasionar una afectación relevante al interés general y a los derechos de terceros que no son parte en el presente trámite, resultando el sacrificio impuesto superior al beneficio preventivo que se persigue, máxime cuando aún no se ha establecido con grado suficiente de certeza la vulneración alegada.

En consecuencia, aun cuando el despacho reconoce la facultad constitucional para decretar medidas provisionales y no desconoce la relevancia de los derechos fundamentales invocados por el accionante, concluye que en el presente caso no se cumplen de manera concurrente los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para su procedencia, motivo por el cual se negará la medida provisional solicitada, sin perjuicio de lo que se determine en la decisión de fondo.

Finalmente, atendiendo los hechos, pruebas y pretensiones de la presente acción, se ordenará la vinculación a la presente acción de a (i) UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS SEDE BOGOTÁ (ii) OFICINA DE TECNOLOGÍAS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN – OTSI (MINCIENCIAS)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **FREDDY GAITAN GAITAN**, contra el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MINCIENCIAS)** e **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades accionadas, para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, de respuesta puntual a los cargos endilgados en el escrito de tutela.

TERCERO: VINCULAR a (i) UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS SEDE BOGOTÁ (ii) OFICINA DE TECNOLOGÍAS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN – OTSI (MINCIENCIAS), a quienes se les concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que se manifiesten frente a los pedimentos del accionante.

CUARTO: Se advierte a las entidades accionadas que, si el respectivo informe no es rendido dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda de tutela y se entrará a decidir de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DECRETAR como medios probatorios los documentos aportados con el escrito de tutela.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MINCIENCIAS) para que allegue explicación técnica detallada sobre las informadas fallas del sistema SIGP durante el cierre de la Convocatoria 975, las medidas de contingencia adoptadas y el trámite dado a la PQR del accionante señor FREDDY GAITAN GAITAN.

OCTAVO: Para efectos de la notificación a los participantes de la convocatoria No. 975 de 2026 “CONVOCATORIA DE “BECAS PARA EL CAMBIO” FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS”, SE REQUIERE al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (MINCIENCIAS) para que, dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguiente al recibido de la comunicación, publique en sus páginas web oficiales el inicio de esta acción, así como en la página web que se haya dispuesto para la convocatoria, anexando copia del escrito de tutela y de este asunto auto, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto admisorio a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE, a quien se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas para que realice las manifestaciones que considere pertinente.

DÉCIMO: Informar a las partes y vinculados que las respuestas y los documentos requeridos se recepcionarán a través del correo electrónico jprcto02pazariporo@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más eficaz y expedito dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ